



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para dar cumplimiento a la comisión impartida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali Valle y teniendo en cuenta que el comitente concedió la facultad para SUBCOMISIONAR, se ordena la Remisión del presente Despacho Comisorio sin N°. a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL de este lugar, con el fin de que realice la Diligencia de SECUESTRO del bien con matrícula N°. 132-25817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©, a que alude la Comisión.

Realizada la diligencia por parte de la entidad comisionada, ésta la devolverá a éste Juzgado para su pronta remisión al Comitente.

Anótese la salida temporal de la Comisión en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

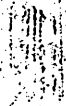
RADICACION 76-001-41-89-007-2021-00824-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 52

DE HOY: 29 DE MARZO 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Department of Chemistry

CHICAGO, ILL.

October 10, 1934
Dear Sir:
I have the pleasure to acknowledge the receipt of your letter of the 7th inst. and in reply to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration.

Very respectfully,
[Signature]

Professor [Name]

Department of Chemistry

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

RECEIVED

October 10, 1934

CHICAGO, ILL.

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS SAS
Radicación: 782



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el cúmulo de diligencias programadas por este Juzgado, cuya agenda está copada, no siendo posible fijar fecha durante los próximos seis meses, el Juzgado solicitará al comitente la facultad para SUBCOMISIONAR a la Inspección Urbana de Policía de esta localidad, con el fin de que realice la diligencia de secuestro ordenada en auto No 1314 del 28 de noviembre de 2022, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI- VALLE, por lo tanto,

DISPONE:

OFICIESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI- VALLE, ubicada en la calle 8 No 1-16, Cali, Valle del Cauca, para que se sirva otorgar a este Despacho la facultad de SUBCOMISIONAR a la INSPECCION URBANA DE POLICIA de Santander de Quilichao @, para realizar la diligencia de secuestro ordenada en el auto No 2081 del 22 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 052
DE HOY: 29 DE MARZO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente asunto con un memorial suscrito por el apoderado judicial del Demandante JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS y coadyuvado por la Demandada SONIA OCHOA LOPEZ, en el que solicita la TERMINACIÓN del Proceso por pago total de la obligación, por lo tanto el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P. y no existiendo petición de embargo de Remanentes vigente,

RESUELVE:

1°. Dar por TERMINADO por pago total de la obligación el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS contra SONIA OCHOA LOPEZ. (Art. 461 del C. G. P.).

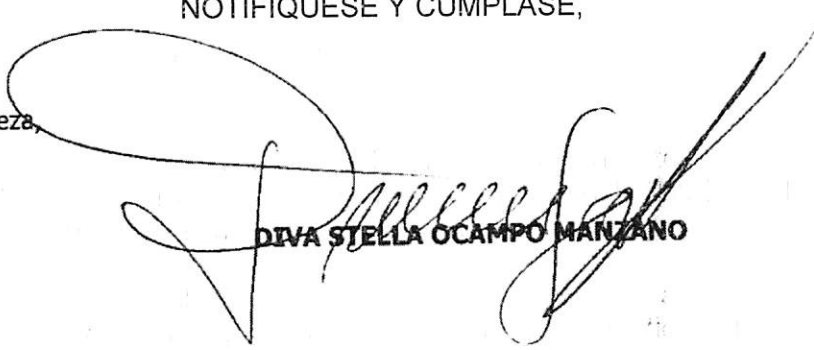
2°. Ordenar el Levantamiento y la Cancelación del Embargo y Secuestro decretados.- Líbrese el Oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad. (Anotación N°. 5)

3°. Oficiar a la Notaría Sexta del Círculo de Cali Valle, para que se sirvan CANCELAR el Gravamen Hipotecario que pesa sobre el predio con Matrícula N°. 132-1234, constituido entre las partes mediante la Escritura Pública N°. 2453 del 28 de julio de 2016. (Anotación N°. 14).

4°. ARCHIVASE el expediente en los Anaqueles del Juzgado, previa cancelación de su Radicación en los Libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00192-00 PARTIDA INTERNA N°. 7855 (FJVg)

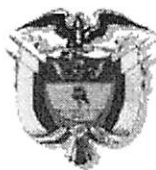
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 52

DE: 29 DE MARZO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA CON RECONVENCION DE REIVINDICATORIO
Demandante: NELSA CORTEZ
Demandado: HEREJEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE GERARDO TOVAR Y OTROS
Radicación: 19-696-40-03-002-2019-00322-00 (Pl. 8550)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo del artículo 373 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo conforme al art 373 N° 3 literal b del CGP, la recepción de testimonios de la demanda de reconvención, dentro de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: Citar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia en la que se llevarán a cabo las etapas procesales de la norma en cita. Las partes, deberán comparecer con sus correspondientes apoderados [obligatoria], disponiendo del tiempo necesario para intervenir en la audiencia, compareciendo incluso con las pruebas que han de hacer valer. – Comuníquese a través de los canales digitales. Advertirle que su ausencia injustificada acarrea sanciones de ley (art 372-4 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 052.

FECHA: 29 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsguil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho memorial presentado por el apoderado de la parte actora con las guías N° RB788201349CO, RB788201335CO, RB788201321CO, RB788201352CO, RB788201366CO de la empresa de servicios postales 472, referentes a la notificación personal a la parte demandada del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, pero no allega las constancias de envió debidamente cotejadas por la empresa 472 de conformidad con el artículo 291, numeral 3° inciso 4° del CGP, establece: “La empresa de servicio postal autorizada deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, **y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos serán incorporados al expediente. (...)” (RESALTO DEL DESPACHO).

Asimismo, el artículo 492 ibídem, en el escrito de notificación deberá informarse al citado que cuenta con el termino de (20) veinte días, prorrogable por otro igual para que declare si acepta o repudia la herencia; por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE y a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto notifique personalmente a la parte demandada, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°052 FECHA: 29 DE MARZO DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: FRADY ESMERALDA ARENAS VELA
CAUSANTE: VICTOR MANUEL OCTAVO ARCILA
RADICACIÓN: 19698403002-2021-00364-00 (Pl. 9602).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho escrito presentado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual informa que se envió notificación a las señoras: EMMA OCTAVO, CESAR AUGUSTO OCTAVO VALERO, madre del señor CESAR AUGUSTO OCTAVO, GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO y demás interesados a la dirección informada en la demanda, anexa constancia de envío.

De conformidad con el artículo 291 del CGP, la comunicación debe ser cotejada por la empresa de servicio postal y debe sellar una copia de la comunicación y expedir constancia de entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos (Auto admisorio y traslado de demanda) deben ser incorporados al expediente.

Si bien el apoderado allega la constancia de la empresa de correo se omitió integrar la copia sellada de la comunicación, no solo debe anunciar que número de documentos, sino cotejar las copias enviadas, por lo anteriormente expuesto, y no es posible tener por notificadas a las señoras EMMA OCTAVO, CESAR AUGUSTO OCTAVO VALERO, madre del señor CESAR AUGUSTO OCTAVO, GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO y demás interesados, hasta tanto se realice la notificación como lo establece la norma.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que realice la notificación personal al demandado EMMA OCTAVO, CESAR AUGUSTO OCTAVO VALERO, madre del señor CESAR AUGUSTO OCTAVO, GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO, y demás interesados, conforme al artículo 291 del C.G.P. en el término de 10 días so pena de decreta se el desistimiento tácito en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 052.

FECHA: 29 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.

PROCESO: SUCESION INTESADA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: EIXTA TULIA NAZARIT CARDOZO Y OTROS
CAUSANTE: FAUSTINO NAZARIT RODRIGUEZ Y EMPERATRIZ CARDOZO DE NAZARIT
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00402-00 (Pl. (9640)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia

CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao (C), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8º del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. JULIANA GARCIA GARZON**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°052

FECHA: 29 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO: VERBA . DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: FUND/ CION BAHIA PACIFICO
DEMANDADO: ALEXIS MINA RAMOS
RADICACION: 196984()3002-2021-00405-00 (Pl. 9643).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho escrito presentado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual informa que se envió notificación al señor: ALEXIS MINA RAMOS a la dirección informada en la demanda, anexa constancia de envío.

De conformidad con el artículo 291 del CGP, la comunicación debe ser cotejada por la empresa de servicio postal y debe sellar una copia de la comunicación y expedir constancia de entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos (Auto admisorio y traslado de demanda) deben ser incorporados al expediente.

Si bien el apoderado allega la constancia de la empresa de correo se omitió integrar la copia sellada de la comunicación, no solo debe anunciar que número de documentos, sino cotejar las copias enviadas, por lo anteriormente expuesto, el envío realizado se tiene como citación y por ende no es posible tener por notificado al señor ALEXIS MINA RAMOS, hasta tanto se realice la notificación como lo establece la norma.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQJERIR a la parte DEMANDANTE para que realice la notificación personal al demandado ALEXIS MINA RAMOS, conforme al artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 052. FECHA: 29 DE MARZO DE 2023. PAOLA DULCE VILLAREAL. SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE: GUILLERMINA ANGARITA AVENDAÑO
DEMANDADO: IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO
RADICACION: 196984(13002-2022-00109-00 (Pl. 9765).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho escrito presentado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual informa que se envió notificación al señor: IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO a la dirección informada en la demanda, anexa constancia de envío.

De conformidad con el artículo 291 del CGP, la comunicación debe ser cotejada por la empresa de servicio postal y debe sellar una copia de la comunicación y expedir constancia de entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos (Auto admisorio y traslado de demanda) deben ser incorporados al expediente.

Si bien la apoderada allega la constancia de la empresa de correo se omitió integrar la copia sellada de la comunicación, no solo debe anunciar que número de documentos, sino cotejar las copias enviadas, por lo anteriormente expuesto, y no es posible tener por notificado al señor IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO a, hasta tanto se realice la notificación como lo establece la norma.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que realice la notificación personal al demandado IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO a, conforme al artículo 291 del C.G.P.

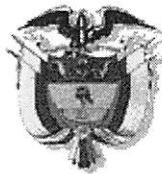
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 052. FECHA: 29 DE MARZO DE 2023. PAOLA DULCE VILLAREAL. SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: NUBERI AY MINA CARABALI
Demandado: JORGE SAAC E ISABEL MINA CARABALI Y OTROS
Radicación: 19-698-4)-03-002-2022-00148-00 (PI. 9804).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Señálase el día LUNES VEINTISEIS (26) DE JUNIO del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de esta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

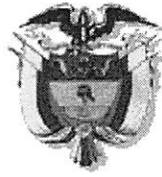
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°052

FECHA: 29 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: NAUN GOMEZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JUANA GUAZA ARARA
Radicación: 19-698-4 J-03-002-2022-00183-00 (Pl. 9839).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de esta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°052

FECHA: 29 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

SECRET - DISCARD OF COPY
NOT FOR DISTRIBUTION TO OTHER AGENCIES
IN THE EVENT OF A DISCLOSURE
TO THE PUBLIC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) días de marzo de dos mil veintitrés 2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, según lo ordenado en el mandamiento de pago fechado el 2 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto cumpla con lo ordenado en el mandamiento de pago del 02 de septiembre de 2022, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°052
FECHA: 29 DE MARZO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FERNANDO CASTILLO
DEMANDADO: FLOR HILDA MINA DIAZ
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2022-00324-00 (Pl. 9980)
ASUNTO: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Con el presente auto se entran a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS presentadas por la parte demandada FLOR HILDA MINA DIAZ, en el proceso de PERTENENCIA de BIEN INMUEBLE, instaurado por el señor FERNANDO CASTILLO por intermedio de apoderado judicial.

Argumenta el excepcionante, que el poder conferido por el demandante no cumple los requisitos de determinar e identificar el inmueble de conformidad con el artículo 74 del CGP, como quiera que no se menciona que el predio se segrega de uno de mayor extensión, como sí lo hace en el libelo incoatorio, razón por la cual es exceptiva esta llamada a prosperar, invoca la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 numeral 2, invocando la excepción de ineptitud de la demanda.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 100 y 101 del CGP, las excepciones previas en forma taxativa y la oportunidad de su interposición dentro del término de traslado de la demanda como la legitimación de quien la invoca.

La señora FLOR HILDA MINA DIAZ, está legitimada para excepcionar por ser la demandada en el proceso verbal de Pertenencia instaurado por el señor FERNANDO CASTILLO, e invoca la causal establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

Los requisitos formales y generales de toda demanda son los contemplados en el artículo 82 del CGP, y en el 84 se establecen los anexos que deben acompañarse al proceso, entre los cuales se relaciona el poder cuando se actúe por intermedio de apoderado, documento acorde con el artículo 74 ibídem.

En el caso sub júdice, a folio 4 se encuentra el poder especial, otorgado por el señor FERNANDO CASTILLO, en el que se expresa la clase de proceso, identificación del inmueble, el cual se encuentra ubicado en la vereda Alegrías del municipio de Santander de Quilichao, con matrícula inmobiliaria No 132-15824, cuyos linderos y extensión se describen en el escrito inicial, así como también manifiesta que hace parte de un lote de mayor extensión.

Deviene de lo anterior, que no hay falencias en el poder aportado con la demanda pues cumple con lo ordenado en la norma citada y, por lo tanto, no tiene incidencia procesal que trasgreda derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FERNANDO CASTILLO
DEMANDADO: FLOR HLDA MINA DIAZ
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2022-00324-00 (Pl. 9980)
ASUNTO: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

RESUELVE:

PRIMERO: NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS PROCESALES a la parte excepcionante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 052.

FECHA: 29 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquill@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

La apoderada de la parte actora arrimo al proceso escrito, en el que informa que se realizó la notificación personal el día 14 de marzo de 2023 a la parte demandada OSWALDO MELLIZO COLLAZOS, al correo electrónico oswaldomellizo596@gmail.com, pero no allega evidencia de la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con la ley 2213 de 2022, artículo 08, inciso 2º, establece: **"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"** (RESALTO DEL DESPACHO). Por lo anterior, el Juzgado;

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto informe al despacho bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por el demandado e informar como la obtuvo y allegar las evidencias, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

E: MRHF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°052

FECHA: 29 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) días de marzo de dos mil veintitrés 2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, según lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2022, a la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto cumpla con lo ordenado en el mandamiento de pago al demandado, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

R: MRHF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°052 FECHA: 29 DE MARZO DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.
--



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vino a Despacho la anterior Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., incoada por LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA, mediante apoderada judicial LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, a fin de resolver sobre la Admisión y/o viabilidad del Mandamiento de Pago contra EYMER JULIAN BALANTA BALANTA.

A la anterior demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se aportaron los siguientes Documentos:

1.- Letra de Cambio por valor de \$9.000.000.00 signada por el Demandado EYMER JULIAN BALANTA BALANTA en febrero 27/2020.

2.- Memorial Poder signado por LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA, a favor de la abogada LUCY MARCELA OBANDO ARCILA.

C O N S I D E R A :

Este despacho que la anterior Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, incoada por LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA, se debe Inadmitir de conformidad con el Art. 82 numeral 4 y 5 del C. G. P., porque hechos y pretensiones no son concordantes con el título valor letra de cambio en su cuantía.

Por ende es Inadmisibile, contra EYMER JULIAN BALANTA BALANTA como consecuencia de ello se ABSTENDRA de Librar mandamiento Ejecutivo, contra el Demandado.

Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, Art. 90 del C. G. P.

Sin mas consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E :

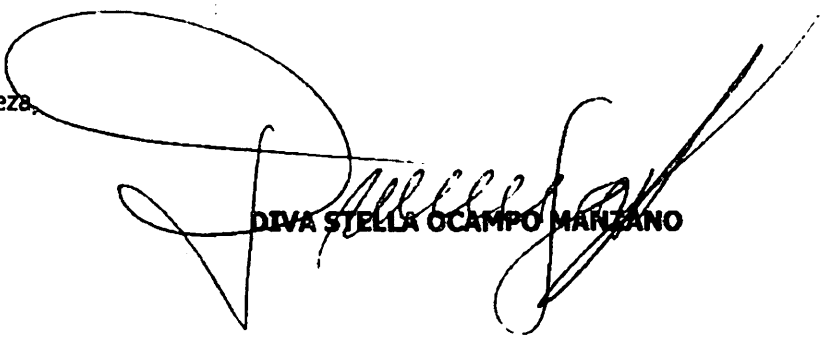
1º.- INADMITIR la anterior Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, incoada por LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA y ABSTENERSE de Librar Mandamiento Ejecutivo contra EYMER JULIAN BALANTA BALANTA, por no reunir los requisitos de ley.

2º.- Conceder a la parte Actora el término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane la Demanda de lo contrario de rechazará de plano.

3º.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la abogada LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00030-00 PARTIDAQ INTERNA N°. 10140

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 52

DE HOY: 29 DE MARZO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA
"PROGRESSEMOS"
DEMANDADO: YILSON FERNANDO MANCILLA SANDOVAL Y OTROS
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00060-00 (Pl. 10170)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo
2. Expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.
4. Anexar plan de amortización.
5. Indicar fecha en la que el demandado incurrió en mora.
6. Señalar con precisión si lo que se pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, indicando la fecha desde la cual se hará efectiva –art. 431 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA
"PROGRESEMOS"
DEMANDADO: YILSON FERNANDO MANCILLA SANDOVAL Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00060-00 (PI. 10170)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°052

FECHA: 29 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA GARCIA PEREA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00083-00 (Pl. 10193)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jc2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0040

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MARTHA EUGENIA GARCIA PEREA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por HECTOR SOLARTE RIVERA en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 320000114 signado por MARTHA EUGENIA GARCIA PEREA, por valor de \$30.064.904.00 del 27 de abril 2020 y anexos. 3- Plan de pagos de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$30.064.904.00 del 27 de abril 2020, signado por MARTHA EUGENIA GARCIA PEREA, a favor del Demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARTHA EUGENIA GARCIA PEREA, a favor del COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$348.017.00 por concepto de capital de la cuota del 31 de octubre de 2022. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de noviembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA GARCIA PEREA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00083-00 (PI. 10193)

plazo de la cuota indicada en el numeral 1, causados desde el 01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022. **4)** Por la suma de \$353.814.00 por concepto de capital de la cuota del 30 de noviembre de 2022. **5)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de diciembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **6)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 4, causados desde el 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022. **7)** Por la suma de \$359.710.00 por concepto de capital de la cuota del 31 de diciembre de 2022. **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de enero de 2023, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. **9)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 7, causados desde el 01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022. **10)** Por la suma de \$365.702.00 por concepto de capital de la cuota del 31 de enero de 2023. **11)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de febrero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **12)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 10, causados desde el 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023. **13)** Por valor de \$20.900.687.00 por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 3200000114. **14)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 09 de febrero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **15)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA GARCIA PEREA
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00083-00 (Pl. 10193)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°052

FECHA: 29 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA GARCIA PEREA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00083-00 (Pl. 10193)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA R EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la pensión devengada o por devengar a favor de la parte Demandada identificada con cédula de ciudadanía N° 26.256.955, como pensionada de CONSORCIO FOPED.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$26.000.000.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°052

FECHA: 29 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ESCUE TAQUINAS
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00111-00 (Pl. 10221)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0041

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M.P, incoada por LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra CARLOS ANDRES ESCUE TAQUINAS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1. Memorial de poder signado por LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA, en favor de la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA. 2. LETRA DE CAMBIO sin número por valor de \$5.000.000.00 del 05 de agosto de 2016, aceptada por CARLOS ANDRES ESCUE TAQUINAS.

CONSIDERA:

La parte actora ha presentado como base de la obligación letra de cambio por valor de \$5.000.000.00 con fecha de vencimiento el 05 de agosto de 2020.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 67 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CARLOS ANDRES ESCUE TAQUINAS a favor de LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA, por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$5.000.000.00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número del 05 de agosto de 2016. 2) Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 05 de agosto de 2016 al 05 de agosto de 2020. 3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 06 de agosto de 2020, liquidados mes a mes, hasta que se realice el pago total de la obligación. 4) Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ESCUE TAQUINAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00111-00 (PI. 10221)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la D^{ra}. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°052 FECHA: 29 DE MARZO DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ESCUE TAQUINAS
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00111-00 (Pl. 10221)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA y de conformidad con los arts. 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta (5ª) parte excedente del salario mínimo legal vigente que por concepto de los salarios y honorarios devengue el demandado identificado con cédula de ciudadanía No 10.485.237, como empleado del HOSPITAL CXAYU CIE JXUT E.S.E de Toribio Cauca.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral primero, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$10.000.000.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°052

FECHA: 29 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 039

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA mediante apoderada judicial, contra CRUZ ELIUBER POLANCO TROCHEZ Y CARLOS ARTURO RINCON QUINCENO.

A la anterior Demanda se aportaron los siguientes documentos.

1.- Memorial poder signado por el demandante LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA, a favor de la abogada LUCY MARCELA OBANDO ARCILA.

2.- Se anexa copia Letra de Cambio por valor de \$ 5.000.000.00 de fecha 1 de febrero de 2021.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación UNA LETRA visible a folio 6, por valor de \$ 5.000.000.00, de fecha 25 de octubre de 2014.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser un título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CRUZ ELIUBER POLANCO TROCHEZ Y CARLOS ARTURO RINCON QUINCENO y a favor de LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA, por intermedio de apoderada judicial, por los siguientes conceptos: 1.- Por valor de capital \$ 5.000.000.00 de fecha 25 de octubre de 2014. 2.- Por los intereses remuneratorios pactados sobre el capital desde el 25 de octubre de 2014 hasta el 25 de octubre de 2020. 3.- Por los intereses moratorios a partir de octubre 26/2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta el pago total. 4.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

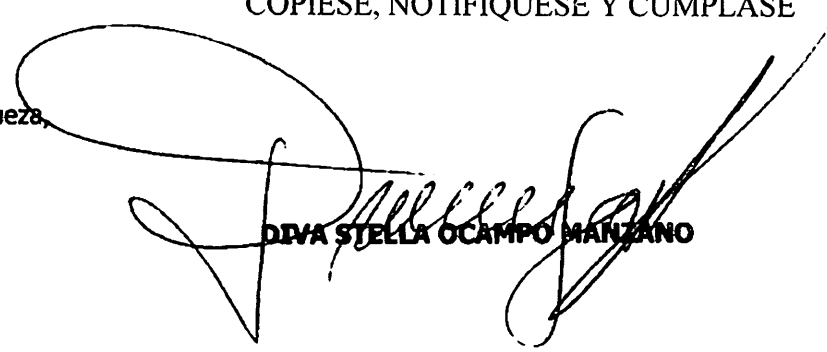
TERCERO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devalúa el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada LUCY MARCELA OBANDO ARCILA en los términos y efectos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00114-00 PARTIDA INTERNA N°. 10224 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 52 DE HOY: 29 DE MARZO DE 2023 PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA
--



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 593 del C. G. P., por tratarse de un Proceso Ejecutivo Singular,

R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien Inmueble, con Folio de Matrícula N°. 132-29129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao @, de propiedad del Demandado CRUZ ELIUBER POLANCO TROCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.523.617.

2º. Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander @, para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio de matrícula respectivo y se expida a costa del interesado copia de los Certificados de Tradición y Libertad correspondiente.

3º. Allegada la Inscripción, se librára Despacho Comisorio comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonó @, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, concediéndole las facultades ordenadas en la Ley e incluso la de Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00114-00 PARTIDA INTERNA N°. 10224 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 52
DE HOY: 29 DE MARZO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA